



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

DICTAMEN ELABORADO POR ANNA
HERNÁNDEZ SANZ
CON OBJETO DEL ANÁLISIS DE UN CASO
SOBRE LA DEFENSA DE UN DELITO DE
LESIONES TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO
147.1 CÓDIGO PENAL

Fecha de elaboración: 12 de noviembre 2018.

Autora: Anna
Hernández Sanz

Director: Luis
Gracia Martín

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
I. SUPUESTOS DE HECHO	4
II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN	9
III. NORMATIVA APLICABLE	9
IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	10
1. LA VALIDEZ DE LA PRUEBA DEL TESTIGO PERJUDICADO POR EL DELITO COMO PRUEBA DE CARGO FRENTE AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	10
2. APLICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ABUSO DE SUPERIORIDAD DEL ART. 22.2º CP QUE INVOCA EL MINISTERIO FISCAL.	21
3. CONCEPTO DE PRIMERA ASISTENCIA Y DIFERENCIA CON EL CONCEPTO DE TRATAMIENTO MÉDICO O QUIRÚRGICO.	24
4. PROCEDENCIA DE UN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO PENAL ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL: INCORRECTA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA COMO ÚNICO MOTIVO DEL RECURSO.	29
V. CONCLUSIONES	36
ANEXO I: FUENTES CONSULTADAS	44

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

Art.: Artículo

CC: Código Civil

CP: Código Penal

D.: Don

Dña.: Doña

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

Nº: Número

Num.: Número

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

Sr.: Señor

Sra.: Señora

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

Dictamen que emite Anna Hernández Sanz, Letrada del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, con fecha 12 de noviembre de 2018, a solicitud de mi cliente D. Pablo Pérez Pérez, en base a los siguientes

I. SUPUESTOS DE HECHO

1. PRIMERO

El día 20 de junio de 2017, sobre la 1.15 horas, D. Pablo Pérez Pérez, se encontraba en su domicilio sito en Paseo María Agustín, nº 60, junto a su esposa, Dña. Cristina García García, cuando recibió una primera llamada por el portero automático con repetidos timbrazos, mediante la que se le instaba con un tono de voz elevado a que apagara el aire acondicionado.

2.SEGUNDO

En el intervalo de unos 30 o 40 minutos el Sr. Pérez recibió una nueva llamada por el telefonillo, tras lo cual decidió bajar al portal con el fin de averiguar quien estaba realizando las diversas llamadas por el portero automático, y a qué se debían dichas llamadas.

3.TERCERO

En el portal se encontraba Dña. Paula Martínez Martínez, vecina del piso inferior, que reside en el 6ºB, y D. Pablo Pérez y Dña. Cristina García en el piso de arriba, 7ºB.

Al bajar al portal el Sr. Pérez mantuvo una discusión acerca del uso del aire acondicionado y los repetidos timbrazos del telefonillo con la Sra. Martínez, instando a esta a acudir a la comisaría de policía que se encuentra cercana a sus domicilios, con la finalidad de denunciar estos hechos.

En un momento de la discusión ambos comenzaron a andar hacia la vía pública, con el objeto de acudir a presentar a la comisaría una denuncia.

4.CUARTO

Cuando se encontraban al final del portal, donde hay un escalón y una pequeña rampa junto al garaje, la Sra. Martínez, cayó al suelo, desconociendo el hecho por el que se produjo dicha caída.

5.QUINTO

Ante tales hechos, el Sr. Pérez llamó a la policía, pero antes de que acudieran bajó al portal su esposa.

6.SEXTO

Cuando se personó una patrulla de policía en el lugar de los hechos, avisada por el Sr. Pérez, llamaron a una ambulancia, que trasladó a la Sra. Martínez al Hospital Miguel Servet.

7.SÉPTIMO

La Sra. Martínez fue atendida en urgencias en el Hospital Miguel Servet donde se le diagnosticó Fractura de Colles Cerrada.

En el Informe de Urgencias se pone de manifiesto que acude a urgencias una mujer de 82 años, por caída, relacionada con agresión por parte de su vecino en la vía pública.

8.OCTAVO

Por tales hechos, la Sra. Martínez presentó denuncia en la comisaría de Policía Nacional Centro de Zaragoza el día 20 de junio de 2017 a las 15 horas 10 minutos, manifestando lo siguiente: *«que la noche anterior, sobre las 01.00 horas se encontraba en su casa intentando dormir, pero no podía hacerlo debido a que los vecinos del piso 7º B tenían el aire acondicionado encendido y le molestaba, por lo que decidió llamarlos por el telefonillo.*

Al no cesar el ruido del aire acondicionado, volvió a bajar al portal y les llamó de nuevo por el telefonillo, bajando el vecino del 7º B, y la agarró fuertemente del brazo derecho, la sacó a la calle, diciéndole que iban a ir a la policía, y al resistirse la declarante, cayó al suelo debido al forcejeo, produciéndole dicha caída una Fractura de Colles Cerrada».

No obstante, el Hospital Miguel Servet de Zaragoza envió al Juzgado de Guardia parte de lesiones, al haberse producido éstas por agresión, incoándose diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 9 de Zaragoza.

9.NOVENO

Con posterioridad, el día 24 de junio de 2017 la Sra. Martínez volvió a acudir a urgencias del Hospital Miguel Servet, donde se procedió a realizarle un cambio de vendaje, y la Sra. manifestó que le habían aparecido unos hematomas en el brazo que se debían a la agresión que había sufrido el día 20 de junio, pero habían aparecido con posterioridad.

10.DÉCIMO

Como consecuencia de los hechos relatados, la Sra. Martínez sufrió una fractura de colles cerrada, que tardó en curar setenta y tres días impeditivos, con secuela consistente limitación en la movilidad de su muñeca (2 puntos).

11.DECIMOPRIMERO

En fecha 16 de agosto de 2017 se dictaminó informe forense de la lesionada Sra. Martínez, en el que manifiesta que el tratamiento médico ha ido más allá de una primera asistencia.

12.DECIMOSEGUNDO

Que en fecha 20 de noviembre de 2017 el Juzgado de Instrucción nº 9 de Zaragoza dictó Auto de continuación de las Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado.

13. DECIMOTERCERO

Tras la incoación de las Diligencias Previas núm. 1343/17 por el Juzgado de Instrucción nº 9 de Zaragoza, el Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación en fecha 13 de diciembre de 2017.

En dicho escrito de acusación, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el Sr. Pérez, concurriendo la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal; agravante de abuso de superioridad del art. 22.2º del Código Penal, solicitando la imposición de la pena de dos años de prisión.

Así mismo, solicitó en concepto de responsabilidad civil la indemnización de 3.796 euros por las lesiones sufridas, y de 1.292,68 euros por las secuelas que padece.

14.DECIMOCUARTO

Por su parte, la acusación particular, ejercida por la Sra. Martínez, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el Sr. Pérez, y no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de dieciocho meses de prisión.

En concepto de responsabilidad civil solicitó la indemnización de 3.805,40 euros por los días improductivos y 1.929,76 euros por los dos puntos de secuelas.

15.DECIMOQUINTO

En fecha 17 de enero de 2018 se dictó Auto mediante el que se decretó la apertura del Juicio Oral tendiendo por formulada la acusación contra D. Pablo Pérez por un delito de lesiones del art. 147.1 CP.

16.DECIMOSEXTO

Una vez dado traslado a esta parte de los escritos de conclusiones provisionales de las acusaciones, se emitió en fecha 14 de febrero de 2018 escrito de defensa conforme lo establecido en el artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el cual se mostró disconformidad con las correlativas de las acusaciones, solicitando la libre absolución del Sr. Pérez.

Asimismo, esta parte solicitó los siguientes medios de prueba:

- 1.- Interrogatorio del acusado.
- 2.- Documental por lectura de todos los folios de la causa.
3. -Testifical de la testigo Dña. Cristina García García, esposa del acusado, que se encontraba en el lugar de los hechos.
4. – Pericial del Dr. Francisco Sánchez, perito médico que ha valorado las lesiones sufridas por la Sra. Martínez.

17.DECIMOSÉPTIMO

En fecha 3 de abril de 2018 se dictó Auto por el que se decretó la apertura de Juicio Oral y mediante el que se declararon pertinentes todas las pruebas propuestas por las acusaciones y por la defensa, a excepción de la pericial del Dr. Francisco Sánchez, solicitada por la defensa del acusado con el fin de verificar si la víctima se había sometido a tratamiento médico y si el mismo era objetivamente preciso.

18.DECIMOCTAVO

En fecha 4 de julio de 2018 se celebró Juicio Oral en el que esta parte solicitó la libre absolución del Sr. Pérez por entender que no habían concurrido pruebas suficientes para declarar como hechos probados que el Sr. Pérez fuera el causante de las lesiones que padeció la Sra. Martínez, y por ello, debiendo prevalecer el principio constitucional de presunción de inocencia, por esta parte se solicitó la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

El Ministerio Fiscal, calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 CP concurriendo la circunstancia agravante de abuso de superioridad, por lo que solicitó la condena a la pena de dos años de prisión.

Por su parte, la acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 CP, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la pena de dieciocho meses de prisión.

19.DECIMONOVENO

Se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal N° 6 de Zaragoza 225/2018, de 10 de julio de 2018, por la que se condenaba a D. Pérez como autor penalmente responsable de un delito de lesiones del art. 147.1 del CP, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de seis meses con una cuota diaria de seis euros. Y en concepto de responsabilidad civil a indemnizar a Paula Martínez en la cantidad de 4.996 euros, 3.796 euros por las lesiones sufridas y 1.292,68 euros por las secuelas.

II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

1. La validez de la prueba del testigo perjudicado por el delito como prueba de cargo frente al derecho a la presunción de inocencia.

2. Aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: circunstancia agravante de abuso de superioridad del art. 22.2º CP que invoca el Ministerio Fiscal.

3. Concepto de primera asistencia y diferencia con el concepto de tratamiento médico o quirúrgico.

4. Procedencia de un Recurso de Apelación frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal ante la Audiencia Provincial: incorrecta apreciación de la prueba practicada como único motivo del recurso.

III. NORMATIVA APLICABLE

1. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Constitución Española de 1978.

4. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

5. Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

6. Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.

8. Circular número 2/1990, de la Fiscalía General del Estado, sobre la aplicación de la reforma de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. LA VALIDEZ DE LA PRUEBA DEL TESTIGO PERJUDICADO POR EL DELITO COMO PRUEBA DE CARGO FRENTE AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La acusación contra el Sr. Pérez se funda únicamente en el testimonio de la presunta víctima, la Sra. Martínez. Es por ello por lo que el argumento principal de la defensa debe centrarse en desvirtuar la validez de la declaración de la víctima como prueba de cargo, y en justificar que no se trata de una prueba suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia que ampara a todo acusado.

El derecho a la presunción de inocencia se encuentra establecido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, consagrándolo así, como un derecho fundamental.

Por su parte, también se encuentra recogido en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, en el artículo 6.2 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.

El derecho a la presunción de inocencia se define por la jurisprudencia en la STS 31/1981¹ como el derecho a que toda condena se sustente en *«una mínima actividad probatoria, producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado»*.²

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 31/1981, de 28 de julio de 1981. Buscador jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES: TC:1981:31.

² VEGAS TORRES, J., «La presunción de inocencia y el escenario de la prueba penal: STC 31/1981», *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, nº 55, 2006, pp. 742-767.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 863/2015³; 335/2018⁴; 251/2018⁵; 307/2018⁶; 701/2016⁷, entre otras) cuando se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia debe verificarse si la prueba de cargo en base a la que se dictó la sentencia condenatoria fue obtenida con las debidas garantías.

Por tanto, en primer lugar, debe analizarse si existió prueba de cargo obtenida con respeto a la legalidad y sometida a los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad.

En segundo lugar, debe verificarse si se trata de una prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia.

Y, en tercer lugar, debemos verificar si el Tribunal ha cumplido con el deber de motivar la sentencia, es decir, si se dieron los razonamientos suficientes para acabar con el derecho a la presunción de inocencia.

Así, el derecho a la presunción de inocencia lleva a que la sentencia de condena deba fundamentarse en una prueba de cargo de suficiente, constitucionalmente obtenida con respeto a los derechos fundamentales, y debe tratarse de una prueba legalmente practicada y racionalmente valorada.

Existe una cierta tensión entre el derecho a la presunción de inocencia y la protección a las víctimas, que se manifiesta en el momento de la celebración del Juicio Oral y en el momento de la valoración de la prueba.⁸

³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº863/2015, de 30 de septiembre. Aranzadi, RJ/2015/6483.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº355/2018, de 4 de julio. CENDOJ, ROJ:STS 2690/2018.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº251/2018, de 24 de mayo. CENDOJ, ROJ:STS 1900/2018.

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº307/2018, de 20 de junio. CENDOJ, ROJ:STS 2382/2018.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº701/2016, de 14 de septiembre. Aranzadi, RJ/2016/4111.

⁸ REDONDO HERMIDA, A., «La presunción de inocencia frente al testimonio de la víctima», *Auctoritas Prudentium*, nº2, 2009, p. 5.

La declaración de la víctima, según ha manifestado el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en numerosa jurisprudencia, (STC 229/91⁹, STC 201/1989¹⁰, STC 76/1990¹¹, STC 169/1990¹², STC 173/1990¹³, STC 64/1994¹⁴ y 195/2002¹⁵ entre otras) puede ser considerada como prueba de cargo suficiente para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia, incluso cuando se trata de la única prueba. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo (STS de 12 de febrero de 1996¹⁶, STS de 13 de mayo de 1996¹⁷, STS de 23 de octubre de 1996¹⁸, STS 11 de noviembre de 1996¹⁹, STS 20 de noviembre de 1996²⁰, STS 30 de noviembre de 1996²¹, STS de 30 de

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 229/1991, de 28 de noviembre. Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1991:229.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 201/1989, de 5 de enero. Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1989:201.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, nº76/1990, de 30 de mayo. Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1990:76.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, nº169/1990, de 30 de noviembre. Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1990:169.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional, nº173/1990, de 3 de diciembre. Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1990:173.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 64/1994, de 24 de marzo. Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1994:64.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 195/2002, de 28 de octubre. Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES:TC:2002:195.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 114/1996, de 12 de febrero. CENDOJ, ROJ:STS 874/1996.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 413/1996, de 13 de mayo. CENDOJ, ROJ:STS 2864/1996.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 765/1996, de 23 de octubre. CENDOJ, ROJ: STS 5772/1996.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 834/1996, de 11 de noviembre. CENDOJ, ROJ:STS 6233/1996.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 906/1996, 20 de noviembre. CENDOJ, ROJ:STS 6505/1996.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 944/1996, de 30 de noviembre. CENDOJ, ROJ:STS 6836/1996.

abril de 2007²², STS de 20 de marzo de 2012²³, STS de 27 de septiembre de 2012²⁴, STS de 24 de octubre de 2012²⁵, STS de 5 de junio de 2013²⁶, STS de 30 de junio de 2014²⁷, STS de 28 de mayo de 2014²⁸, entre otras).

Lo que se debe cuestionar no es la admisibilidad de la declaración de la víctima como medio probatorio, sino la capacidad de esta prueba, cuando sea la única producida, para que de su valoración pueda obtenerse como resultado la enervación del principio de presunción de inocencia o, la deducción de la culpabilidad del imputado.

Todo ello nos lleva a valorar el principio de la libre valoración de la prueba que se encuentra consagrado en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal «*El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley*». Siguiendo este artículo, debe ser el juez quien alcance la convicción sobre la culpabilidad del acusado mediante la valoración del material probatorio, y por ello debemos plantearnos si la declaración de la víctima como única prueba practicada puede llevar al juez esa convicción.²⁹

²² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº339/2007, de 30 de abril. CENDOJ, ROJ:STS 3256/2007.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº187/2012, de 20 de marzo. CENDOJ, ROJ:STS:2132/2012.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº688/2012, de 27 de septiembre. CENDOJ, ROJ:STS:6443/2012.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº788/2012, de 24 de octubre. CENDOJ, ROJ:STS:6815/2012.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº469/2013, de 5 de junio. CENDOJ, ROJ:STS:2934/2013.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº553/2014, de 30 de junio. CENDOJ, ROJ:STS2905/2014.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº355/2015, de 28 de mayo. CENDOJ, ROJ:STS 2599/2015.

²⁹ GRACIA MARTÍN, L., «Consideraciones en torno a la validez de la prueba del testigo perjudicado por el delito», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº1, enero 1998, p. 231.

El Tribunal Constitucional afirma en la STC 31/1981³⁰ que *«el principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 741 LECrim supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia»*.

Por tanto, el principio de la libre valoración de la prueba consagrado en el art. 714 LECrim, siguiendo a Gómez Orbaneja y Herce Quemada no lleva implícito que el juez sea libre de seguir sus impresiones o sospechas, sino que supone una deducción lógica teniendo en cuenta datos ciertos.³¹

Todo ello debemos ponerlo en relación con el artículo 717 LECrim que dispone que el juez debe valorar las declaraciones de acuerdo con *«las reglas del criterio racional»*, de esta forma, no basta con la mera convicción subjetiva del juez, sino que es necesario que de la prueba practicada resulte objetivamente la deducción de culpabilidad.³² En el mismo sentido se pronuncia la STS de 9 de septiembre de 1992³³, *«no basta con la probabilidad de que el imputado sea el autor, ni con la convicción moral de que así ha sido. Es imprescindible que por procedimientos jurídicos se haya alcanzado la certeza jurídica»*.

Así, de la ponderación de la prueba, deberá poder deducirse la culpabilidad del acusado con certeza, no bastando la sola posibilidad, probabilidad o sospecha de la realización del hecho por el acusado. Tal y como señala Tomás y Valiente, *«sólo la certeza desvirtúa la presunción de inocencia. Sólo desde el convencimiento firme se puede condenar, no desde la duda»*.³⁴

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 31/1981, de 28 de julio de 1981. Buscador jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES: TC:1981:31.

³¹ GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho procesal penal*, 9º. Ed., Madrid, 1981, p. 241.

³² GRACIA MARTÍN, L., «Consideraciones en torno a la validez de la prueba del testigo perjudicado por el delito», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº1, enero 1998, p. 233.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1), Sentencia nº 518/1989, de 9 de septiembre de 1992. CENDOJ, ROJ: STS 6715/1992.

³⁴ GRACIA MARTÍN, L., «Consideraciones en torno a la validez de la prueba del testigo perjudicado por el delito», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº1, enero 1998, pp. 236-239.

En el mismo sentido se pronuncia el TC al exigir certeza y no mera probabilidad de culpabilidad, así lo establece en el Tribunal Constitucional en la STC 55/1982 «*hace falta la certeza de la culpabilidad obtenida de la valoración de la prueba*». ³⁵

El TC dispone que «*no puede ser condenada una persona sin que exista prueba suficiente, verificada con todas las garantías, valorada y explicada por los tribunales para que pueda ser entendida racionalmente como de cargo y destruya la presunción de inocencia*» en la STC 76/1993³⁶ y STC 120/1999³⁷, es decir, debe existir prueba y que esta tenga carácter de cargo, tal y como dispone la STC 21/1993^{38,39}. De esta forma, el TC debe comprobar si ha tenido lugar la actividad probatoria, tal y como indica la STC 133/1994⁴⁰ para considerar que no se ha infringido el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, el TC señala en la STC 31/1981⁴¹ que debido a que la presunción de inocencia tiene carácter de presunción *iuris tantum* solo puede quedar desvirtuada si se lleva a cabo una «*mínima actividad probatoria*». Y por tanto, no puede imponerse al acusado la carga de la prueba, sino que esta corresponde a la acusación, tal y como señala

³⁵ Sentencia Tribunal Constitucional nº 55/1982, de 26 de julio de 1982. Buscador de jurisprudencia Constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1982:55.

³⁶ Sentencia Tribunal Constitucional nº76/1993, de 1 de marzo de 1993. Buscador jurisprudencia Constitucional, sistema HJ. ECLI:ES:TC:1993:76.

³⁷ Sentencia Tribunal Constitucional nº120/1999, de 28 de junio de 1999. Buscador jurisprudencia Constitucional, sistema HJ. ECLI:ES:TC:1999:120.

³⁸ Sentencia Tribunal Constitucional nº21/1993, de 18 de enero de 1993. Buscador de jurisprudencia constitucional. Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1993:21.

³⁹ BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., «La presunción de inocencia», *Parlamento y Constitución*, nº5, 2001, pp. 179-204.

⁴⁰ Sentencia Tribunal Constitucional nº 133/1994, de 9 de mayo de 1994. Buscador de jurisprudencia Constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1994:133.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 31/1981, de 28 de julio de 1981. Buscador jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES: TC:1981:31.

la STC 124/1983⁴². Pero además, la prueba producida debe ser tal que pueda entenderse de cargo, debe practicarse en el juicio y con las debidas garantías procesales.⁴³

Siguiendo numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, para que el testimonio de la víctima pueda desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia cuando es la única prueba de cargo, es necesario la exigencia de una serie de requisitos:⁴⁴

En primer lugar, *«Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusado/víctima que pudiera conducir a una deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de aptitud para generar la certidumbre que la convicción judicial demandada»*.

En segundo lugar *«Verosimilitud, el testimonio que no es propiamente tal, en cuanto la víctima puede mostrarse parte en la causa, ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria»*.

Para que la declaración de la víctima pueda conducir objetivamente a la formación de la convicción será preciso que esta declaración se pueda asociar a elementos externos, es decir, que a esta declaración se le unan otros indicios, como puede ser los dictámenes e informes periciales médicos.⁴⁵

Y, en tercer lugar, *«Persistencia en la incriminación, que ha de ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones»*.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional nº 124/1983, de 21 de diciembre de 1983. Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1983:124.

⁴³ TOMÁS Y VALIENTE, F., «indubio pro reo» libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia», *Revista española de derecho constitucional*, nº 20, 1987, pp. 9-37.

⁴⁴ GRACIA MARTÍN, L., «Consideraciones en torno a la validez de la prueba del testigo perjudicado por el delito», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº1, enero 1998, pp. 225-227.

⁴⁵ GRACIA MARTÍN, L., «Consideraciones en torno a la validez de la prueba del testigo perjudicado por el delito», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº1, enero 1998, pp. 238-240.

Así lo establecen numerosas sentencias, entre las que podemos destacar las STS de 23 de octubre de 1996⁴⁶, STS de 19 de febrero de 2000⁴⁷, STS 21 de septiembre de 2000⁴⁸, STS de 29 de abril de 2002⁴⁹, STS 50/2017 de 2 de febrero de 2017⁵⁰, y STS 251/2018, de 24 de mayo de 2018⁵¹, entre otras.

Estos parámetros que establece el TS no son una exigencia indiscutible para la validez del testimonio, pero facilitan que la verosimilitud otorgada a este testimonio responda a unos criterios lógicos y racionales.

Estos requisitos suponen la valoración del testimonio de la víctima desde una perspectiva objetiva. Sin embargo, estos criterios no pueden ser entendidos como una regla legal, sino que tan solo se tratan de pautas de valoración, y en este sentido se ha pronunciado el TS en la STS 381/2014⁵² y STS 361/2018⁵³.

Por su parte, la jurisprudencia ha concretado los casos en los que puede entenderse que los requisitos nombrados con anterioridad se han cumplido. Respecto al primer requisito, es necesario que no exista relación previa entre el acusado y el testigo.

En el caso frente al que nos encontramos, si que existe previa relación entre el acusado y la testigo-víctima, y se trata de una relación de vecindad conflictiva. En numerosas ocasiones la Sra. Martínez ha manifestado la existencia de esta relación previa,

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), Sentencia nº 765/1996, de 23 de octubre de 1996. CENDOJ, ROJ: STS 5772/1996.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), Sentencia nº229/2000, de 19 de febrero de 2000. CENDOJ, ROJ: STS 1246/2000.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), Sentencia nº 1413/2000, de 21 de septiembre de 2000. CENDOJ, ROJ: STS: 6593/2000.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), Sentencia nº 752/2002, de 29 de abril de 2002. CENDOJ, ROJ:STS: 3052/2002.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 50/2017, de 2 de febrero. Aranzadi, RJ/2017/373.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº251/2018, de 24 de mayo. CENDOJ, ROJ:STS 1900/2018.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº381/2014, de 21 de mayo. CENDOJ, ROJ:STS 2027/2014.

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº361/2018, de 18 de julio. CENDOJ, ROJ:STS 2946/2018.

declarando que ya habían tenido problemas previos debido a unas filtraciones de agua que tienen lugar en su domicilio.

En su declaración ante el Juzgado de Instrucción nº 9 de Zaragoza manifestó que *«en varias ocasiones había amenazado a estos vecinos porque se le oía una gotera y en diversas ocasiones se ha quejado a la Comunidad de la gotera, y también se ha quejado en varias ocasiones a la administradora del aire acondicionado»*. Es por ello que queda demostrado que existía una relación previa y se trataba de una relación conflictiva.

En cuanto al tercer requisito, la persistencia en la incriminación, y su pluralidad sin ambigüedades ni contradicciones, la jurisprudencia exige que la declaración sea coherente, homogénea, sin fisuras.⁵⁴

Debe destacarse la STS de 31 de enero de 2005⁵⁵, que manifiesta que la persistencia en la incriminación no exige que los testimonios sean completamente idénticos, sino que basta con que sigan una línea uniforme, teniendo una base sólida y homogénea. En este sentido se ha pronunciado también, la STS de 7 de noviembre de 2013⁵⁶ y el Auto del TS 691/2002, de 21 de marzo de 2002⁵⁷, entre otras muchas.⁵⁸

Conforme a pautas jurisprudenciales, (STS 50/2017, de 2 de febrero⁵⁹), la persistencia en la incriminación supone, por un lado, la ausencia de modificaciones esenciales en las declaraciones prestadas por la víctima, así como la concreción en la declaración, sin ambigüedades o vaguedades, debiendo tratarse de una declaración concreta en la que la víctima especifique y narre los hechos con particularidades y detalles.

⁵⁴ GRACIA MARTÍN, L., «Consideraciones en torno a la validez de la prueba del testigo perjudicado por el delito», cit., p.241.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), Sentencia nº 108/2005, de 31 de enero de 2005. CENDOJ, ROJ:STS: 441/2005.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), Sentencia nº 830/2013, de 7 de noviembre de 2013. CENDOJ, ROJ: STS: 5515/2013.

⁵⁷ Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), nº 691/2002, de 21 de marzo de 2002. CENDOJ, ROJ: ATS: 8256/2002.

⁵⁸ REDONDO HERMIDA, A., «La presunción de inocencia frente al testimonio...»,cit., p. 9.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1), sentencia nº 50/2017, de 2 de febrero de 2017. CENDOJ, ROJ: STS326/2017.

No puede considerarse que la Sra. Martínez haya declarado de forma coherente, homogénea y sin fisuras, sino que, ha incurrido en numerosas contradicciones tanto en el Juicio Oral como en la declaración prestada en el Juzgado de Instrucción.

En una primera ocasión, al interponer la denuncia en la comisaría de la Policía Nacional manifestó que *«su vecino del 7ºB la agarró fuertemente del brazo derecho, sacándola a la calle, diciéndole que iban a ir a la policía, resistiéndose la denunciante, cayendo ella en un momento de este forcejeo al suelo y al apoyar su brazo derecho para frenar la caída, sintió un gran dolor en el brazo»*.

Mientras que en su declaración en el Juzgado de Instrucción nº 9 de Zaragoza, en fecha 12 de julio de 2017, cuando tan solo habían transcurrido 22 días de los hechos, y por tanto, debía recordarlos perfectamente, la Sra. Martínez manifestó que *«el Sr. Pérez le agarró del brazo izquierdo para sacarla fuera del portal y él iba sujetándola del brazo y con la otra mano iba llamando o hablando por teléfono»*.

Por su parte, en el Juicio Oral manifestó no recordar de qué brazo fue agarrada, si lo fue del brazo derecho o del izquierdo.

Es por ello que incurre en una primera contradicción, al manifestar en un primer momento que fue agarrada del brazo derecho, y posteriormente afirmar que fue agarrada del brazo izquierdo.

Por otro lado, al acudir a urgencias el día que se produjeron los hechos, la Sra. Martínez manifestó que acudía *«por caída, relacionada con agresión (agarre y arrastre)»*. Sin embargo, ni al interponer la denuncia, ni posteriormente en su declaración en el Juzgado de Instrucción nombró nada referente a haber sido arrastrada, sino que solo volvió a referir haber sido arrastrada en el Juicio Oral incurriendo nuevamente en otra contradicción.

Incurrió en una nueva contradicción al referirse al lugar donde se produjeron las lesiones. En un primer momento, al interponer la denuncia manifestó que los hechos se produjeron en la vía pública. Mientras que, en su declaración ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 dijo que los hechos se produjeron en el portal de su domicilio. Y, en el Juicio Oral, nuevamente incurriendo en otra contradicción, manifestó que ya habían salido del portal cuando se produjeron los hechos.

El Auto del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1995⁶⁰ establece que no será posible verificar estos requisitos cuando la declaración de la víctima es contradictoria, como ha sucedido en este supuesto, y por tanto, se deberá acudir al requisito de verosimilitud objetiva, y si tampoco este pudiera ser verificado la prueba no tendría validez.

Respecto al requisito de la verosimilitud, deben existir elementos externos que corroboren la versión de la víctima. En este supuesto nos encontramos con un parte médico, sin embargo, del mismo no se puede extraer que sea cierta la versión de la víctima, ya que la fractura de colles cerrada que presenta la víctima no tiene por qué deberse a que la misma fuera agarrada o empujada por el acusado, sino que la caída pudo deberse a cualquier otro motivo, tal y como corroboró el Médico Forense en su declaración en el Juicio Oral al manifestar que la fractura de colles cerrada puede producirse por cualquier circunstancia, como puede ser una caída al tropezar por sí misma, ya que la víctima se trata de una mujer de avanzada edad que además no llevaba un calzado adecuado, tal y como la misma manifestó tanto en su declaración en el Juzgado de Instrucción como en el Juicio Oral al decir que «*llevaba zapatillas de estar por casa*».

La jurisprudencia exige, en el caso de que el testimonio de la víctima sea la única prueba de cargo, que la misma venga acompañada de corroboraciones periféricas, es decir, algún hecho, dato o circunstancia externa que avale esta declaración. El Tribunal Constitucional se ha manifestado en este sentido en numerosa jurisprudencia entre las que destacan la STC 153/1997⁶¹ y 115/1998.⁶²

En el supuesto en el que nos encontramos no existe ninguna corroboración periférica que avale la declaración prestada por la víctima, ni se trata de una declaración coherente y homogénea, sino que está plagada de contradicciones. Por ello, dicha prueba no puede considerarse una prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de la presunción de inocencia que ampara a todo acusado.

⁶⁰ Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), Auto nº 630/1995, de 22 de febrero. CENDOJ, ROJ:ATS: 1307/1995.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1997, de 29 de septiembre. Buscador de jurisprudencia constitucional, sistema HJ, ECLI:ES:TC:1997:153.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1998, de 1 de junio. Buscador de jurisprudencia constitucional, sistema HJ, ECLI:ES:TC:1998:115.

2. APLICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ABUSO DE SUPERIORIDAD DEL ART. 22.2º CP QUE INVOCA EL MINISTERIO FISCAL.

Se invocó por el Ministerio Fiscal la circunstancia agravante de abuso de superioridad del art. 22.2 del CP, basándose únicamente en la diferencia de edad entre el denunciado y denunciante, así como la avanzada edad de la denunciante.

El abuso de superioridad, teniendo en cuenta reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 755/2008⁶³; 529/2014⁶⁴; 1278/2016⁶⁵; 896/2006⁶⁶; 1157/2006⁶⁷; 236/2011⁶⁸; 275/2012⁶⁹; 729/2012⁷⁰; 93/2012⁷¹; 863/2015⁷²; 229/2017⁷³ entre otras muchas) exige la concurrencia de los siguientes requisitos;

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 755/2008, de 26 de noviembre. Aranzadi, RJ/2008/7134.

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 529/2014, de 24 de junio. Aranzadi, RJ/2014/3487.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 1278/2016, de 21 de julio. Aranzadi, JUR/2016/220613.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 896/2006, de 14 de septiembre. CENDOJ, ROJ: STS 5568/2006.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 1157/2006, de 10 de noviembre. CENDOJ, ROJ: STS 7471/2006.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 1236/2011, de 22 de noviembre. CENDOJ, ROJ:STS 8307/2011.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 275/2012, de 10 de abril. CENDOJ, ROJ:STS 2742/2012.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 729/2012, de 25 de septiembre. CENDOJ, ROJ:STS 6345/2012.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 93/2012, de 16 de febrero. CENDOJ, ROJ:STS 1388/2012.

⁷² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 863/2015, de 30 de diciembre. Aranzadi, RJ/2015/6438.

⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 229/2017, de 3 de abril. Aranzadi, RJ/2017/1688

En primer lugar, *«que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido, derivada de cualquier circunstancia»*. Es decir, la existencia de una desproporción real entre la parte agredida y la agresora que produzca un desequilibrio a favor del agresor.

Esa situación de superioridad puede derivarse de cualquier circunstancia, como pueden ser los medios utilizados o la pluralidad de atacantes.

En segundo lugar, *«esa superioridad ha de ser tal que produzca una disminución notable en las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas, pues si esto ocurriera nos encontraríamos en presencia de la alevosía»*.

En tercer lugar, debe concurrir otro requisito de naturaleza subjetiva, *«consistente en que haya abuso de esa superioridad»*, es decir, que el agresor conozca la situación de desequilibrio de fuerzas y se aproveche de esta para hacer más fácil la realización del delito.

Y, en cuarto lugar, *«que esa superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, o bien porque, por las circunstancias concretas, el delito necesariamente tuviera que realizarse así»*.

En el supuesto que nos ocupa, no ha quedado acreditado que hayan concurrido los elementos exigidos por la jurisprudencia para poder apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad recogida en el art. 22.2 CP.

Es evidente que existe una situación de superioridad derivada de la diferencia de edad entre el acusado y la víctima, y la avanzada edad de esta, que supone un desequilibrio de fuerzas a favor del agresor. Sin embargo, la circunstancia agravante de abuso de superioridad no es solamente de naturaleza objetiva, sino que exige también un elemento subjetivo, es decir, no basta con el mero desequilibrio de fuerzas, sino que se exige un elemento subjetivo que consiste en el conocimiento de dicho desequilibrio y en su consciente aprovechamiento.

El elemento objetivo es innegable que tiene lugar en este caso, la diferencia de edad entre el supuesto agresor y la víctima denota un desequilibrio de fuerzas evidente. Sin embargo, esto no es suficiente para apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad ya que como dispone el Tribunal Supremo en la STS

755/2008⁷⁴ «el dato objetivo de la diferencia de edad entre el agresor y el agredido, no es por sí solo, determinante de la superioridad». Es necesario, que concurran los demás elementos reseñados con anterioridad, no basta con el mero desequilibrio de fuerzas.

Además, la supuesta agresión del acusado no ha sido sorpresiva ni súbita, ni puede acreditarse que el mismo buscara una situación de superioridad para realizar la agresión. De hecho, la supuesta agresión se produjo tras haber llamado la denunciante varias veces al portero automático del domicilio del acusado. Es por ello que no puede considerarse que el acusado buscara una situación de superioridad, ya que fue la misma denunciante quien buscó el encuentro con el acusado al llamar varias veces al portero automático de su domicilio.

Por otro lado, tampoco puede considerarse que se haya producido una disminución notable en las posibilidades de defensa de la víctima, puesto que ha quedado acreditado que cuando el Sr. Pérez le agarró del brazo la Sra. Martínez consiguió soltarse, hasta en dos ocasiones, y así mismo lo ha manifestado la víctima en sus declaraciones.

Por tanto, en el presente caso, no basta con la existencia de la diferencia de edad entre el denunciando y la víctima, y la avanzada edad de la misma, sino que es necesario que concurra el abuso de esa situación para disminuir las posibilidades de defensa de la víctima, y en este caso no ha concurrido, ya que como manifiesta la denunciante tanto en el Juzgado de Instrucción como posteriormente en el Juicio Oral el acusado le agarra dos veces del brazo y en ambas ocasiones consigue soltarse, por lo que no puede considerarse el acusado haya abusado de esa situación ni haya disminuido la posibilidad de defensa de la víctima.

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 755/2008, de 26 de noviembre. Aranzadi, RJ/2008/7134.

3. CONCEPTO DE PRIMERA ASISTENCIA Y DIFERENCIA CON EL CONCEPTO DE TRATAMIENTO MÉDICO O QUIRÚRGICO.

La acusación particular y el Ministerio Fiscal calificaron los hechos como constitutivos de un delito de lesiones tipificado en el artículo 147.1 CP.

Se cuestiona la concurrencia en este caso del elemento típico del delito de lesiones del artículo 147.1 CP que consiste en la necesidad objetiva de tratamiento médico o quirúrgico además de una primera asistencia facultativa.

La Sra. Martínez sufrió una fractura de colles cerrada y fue tratada en urgencias el día 20 de junio de 2017, donde se le realizó una radiografía en la muñeca y se le implantó un vendaje en la misma, así mismo se le prescribieron analgésicos.

Con posterioridad, en fecha 24 de junio de 2017 la Sra. Martínez volvió a urgencias voluntariamente por preocupación de la coloración del primer dedo y se procedió a un cambio de vendaje.

El tipo de lesiones del artículo 147.1 CP conlleva la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, y exige que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, mientras que el tipo del apartado 2º del art. 147 CP tan solo exige primera asistencia facultativa y está castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Por tanto, es necesario y especialmente relevante diferenciar ambos tipos, ya que conllevan una penalidad diferente.

El tipo de lesiones del art. 147.2 CP se diferencia del tipo del art. 147.1 CP en que el menoscabo no debe tener la cualidad de exigir tratamiento médico o quirúrgico. Es por ello fundamental distinguir el tratamiento médico o quirúrgico, de la primera asistencia facultativa, puesto que es la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico o no, lo que distingue ambos tipos.⁷⁵

Esta materia carece de una regulación eficiente, y el Código Penal carece de una definición concreta de ambos conceptos. Debido a ello, se han sucedido numerosas

⁷⁵ VIZUETA FERNANDEZ, J., «Las lesiones», Romeo Casabona *et al.* (coord.), Comares, Granada, 2016, p.75-77.

posturas doctrinales, así como jurisprudencia contradictoria. Por tanto, debemos acudir a los Jueces y Tribunales para determinar el alcance y contenido de dichos conceptos.

La jurisprudencia ha definido qué debe entenderse por primera asistencia y tratamiento médico, así como por tratamiento quirúrgico.

Primera asistencia es el inicial diagnóstico de la existencia de una lesión y en dicho concepto debemos considerar que quedan incluidos las curas locales, vendajes, suturas primarias, la retirada de puntos, así como los medios diagnósticos habituales como radiografía o analíticas, aunque se realicen en días sucesivos o precisen internamiento en observación. También se incluyen dentro del concepto de primera asistencia las lesiones nimias, simples hematomas, rasguños y otros de carácter levísimo.⁷⁶

Dentro de la primera asistencia facultativa se incluyen los actos de exploración y diagnóstico del lesionado que no se han sucedido de tratamiento, así como la prescripción de analgésicos o antiinflamatorios, tal y como disponen las SsTS 894/2006, de 13 de septiembre⁷⁷ y 724/2008, de 4 de noviembre⁷⁸.

Por tratamiento médico se entiende, siguiendo el Tribunal Supremo, que *«está constituido por el medio, o conjunto de medios, que el facultativo considere precisos para curar la enfermedad o para intentar disminuir sus consecuencias, si no fuese susceptible de curación»*.⁷⁹

⁷⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª), Sentencia nº 45/2015, de 20 de marzo. Aranzadi. JUR/2015/130509.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), Sentencia nº 2248/1992, de 1 de julio de 1992. CENDOJ, ROJ: STS 15533/1992.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 2ª), Sentencia nº 8/2000, de 14 de enero. Aranzadi, ARP/2000/158.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), Sentencia nº 894/2006, de 13 de septiembre. CENDOJ, ROJ: STS 5628/2006.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 724/2008, de 4 de noviembre. CENDOJ, ROJ: STS 6537/2008.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), Sentencia nº 2088/2001, de 7 de noviembre de 2001. Aranzadi. RJ/2002/614.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª), Sentencia nº 45/2015, de 20 de marzo de 2015. Aranzadi, JUR/2015/130509.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado en la Circular 2/1990 ha entendido que el tratamiento médico debe ser distinto y ulterior a la primera asistencia, necesario, con finalidad curativa y prescrito por un titulado de la medicina. ⁸⁰Y la jurisprudencia ha precisado que *«debe entenderse por tratamiento toda actividad posterior a la primera asistencia... tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico»*.⁸¹

Sin embargo, quedan excluidas del concepto de tratamiento médico o quirúrgico las observaciones posteriores al primer diagnóstico, como son las radiografías, resonancias o análisis, tal y como dispone el propio artículo 147.1 CP *«la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico»*.⁸²

Respecto al tratamiento quirúrgico, *«es aquel que, por medio de la cirugía, tiene por finalidad curar una enfermedad a través de operaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea la importancia de ésta, cirugía mayor o cirugía menor, tratamiento reparador del cuerpo para restaurar o corregir cualquier alteración funcional u orgánica, producida como consecuencia de la lesión»*.⁸³

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, sentencia nº1617/1992, de 2 de julio de 1992. Aranzadi, RJ/1992/5937.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, sentencia nº 413/1992, de 28 de febrero de 1992. Aranzadi, RJ/1992/1392.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, sentencia nº 826/1992, de 3 de abril de 1992. Aranzadi, RJ/1992/2754.

⁸⁰ Circular de la Fiscalía General del Estado nº 2/1990, sobre la aplicación de la reforma de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

⁸¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1º), Sentencia nº 2088/2001, de 7 de noviembre de 2001. Aranzadi. RJ/2002/614.

⁸² VIZUETA FERNANDEZ, J., «Las lesiones»,...cit., p. 75-77.

⁸³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), Sentencia nº 339/1993, de 6 de febrero de 1993. CENDOJ, ROJ: STS 14793/1993.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), sentencia nº 660/1992, de 28 de febrero de 1992. CENDOJ, ROJ:STS 12892/1992.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 2ª), sentencia nº 8/2000, de 14 de enero. Aranzadi, ARP/2000/158.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), sentencia 339/1992, de 6 de febrero de 1993. CENDOJ, ROJ: STS 14793/1993.

Por otro lado, la primera asistencia facultativa y el tratamiento médico o quirúrgico tienen que ser necesarios objetivamente, tal y como establece el artículo 147.1 CP *«siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico»*. Es decir, no es necesario que el lesionado se haya sometido a una primera asistencia facultativa o a tratamiento médico o quirúrgico, sino que es suficiente con que sean necesarios, con independencia de que hayan tenido o no lugar.⁸⁴ En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en las Sentencias de 1 de julio de 1992⁸⁵, 6 de febrero de 1993⁸⁶, 14 de julio de 1994⁸⁷, 12 de diciembre de 1996⁸⁸, 3 de junio de 1997⁸⁹, 26 de mayo de 1998⁹⁰ y 1 de diciembre de 2000⁹¹ *«debe entenderse que la necesidad de tratamiento es de carácter objetivo, es decir, que habrá delito aunque no se hubiera seguido aplicando tratamiento si éste era imprescindible»*. Es decir, el tratamiento médico debe ser necesario e indispensable para obtener la curación, de acuerdo con las reglas y normas médicas ordinarias.

Debemos tener presente que no toda vigilancia o seguimiento médico posterior a la primera asistencia médica es propiamente tratamiento médico ni quirúrgico, y en este

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), sentencia 2248/1992, de 1 de julio de 1992. CENDOJ, ROJ: STS 15533/1992.

⁸⁴ VIZUETA FERNANDEZ, J., “Las lesiones”,...cit., p. 75-77.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 2248/1992, de 1 de julio. CENDOJ, ROJ:STS: 15533/1992.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 339/1993, de 6 de febrero. CENDOJ, ROJ:STS: 14793/1993.

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 2184/1994, de 14 de julio. CENDOJ, ROJ:STS 16707/1994.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 1003/1996, de 12 de diciembre. CENDOJ, ROJ: STS 7159/1996.

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 787/1997, de 3 de junio. CENDOJ, ROJ: STS 3909/1997.

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 757/1998, de 26 de mayo. CENDOJ, ROJ:STS 3447/1998.

⁹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 1835/2000, de 1 de diciembre. CENDOJ, ROJ:STS 8843/2000.

sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de julio de 2014⁹² y la Audiencia Provincial de León en la sentencia de 16 de abril de 2018⁹³ *«debe considerarse tratamiento aquél en el que se haya recurrido a medicamentos necesarios para controlar un determinado proceso posterior a una herida, siempre que el paciente pueda sufrir efectos secundarios que importan un riesgo de una perturbación no irrelevante para su salud»*.

En el caso que nos ocupa, la Sra. Martínez acudió a urgencias el día 20 de junio, se le realizó una radiografía, y se le diagnosticó fractura de colles cerrada. A pesar de que no fue citada a acudir con posterioridad, acudió el día 24 de junio voluntariamente a urgencias, donde se le realizó un cambio de vendaje.

Sin embargo, el que la víctima haya acudido en más de una ocasión a urgencias no justifica que las lesiones requieran más allá de una primera asistencia facultativa y que por tanto los hechos deban ser calificados como un delito de lesiones del art. 147.1 CP. Sino que los hechos deben ser calificados como un delito de lesiones del art. 147.2 CP ya que la víctima no precisó tratamiento médico ni quirúrgico, y este tampoco fue necesario objetivamente.

La segunda ocasión en la que acudió a urgencias se trató de una simple vigilancia o un simple seguimiento de la lesión, que el propio art. 147.1 CP dispone que no se considera tratamiento médico.

Por todo ello, los hechos no serían constitutivos de un delito de lesiones del apartado primero del artículo 147 CP, sino que constituirían en todo caso un delito de lesiones del apartado 2º del artículo 147 CP.

⁹² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 546/2014, de 9 de julio de 2014. Aranzadi, ROJ: STS 2901/2014.

⁹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), Sentencia nº 207/2018, de 16 de abril de 2018. Aranzadi. JUR/2018/151175.

4. PROCEDENCIA DE UN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO PENAL ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL: INCORRECTA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA COMO ÚNICO MOTIVO DEL RECURSO.

La sentencia dictada en el presente proceso por el Juzgado de lo Penal nº Seis de Zaragoza condenó a mi representado D. Pérez como autor responsable penalmente de un delito de lesiones del artículo 147. 1 del Código Penal, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de seis meses con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal, en caso de impago o insolvencia.

En concepto de responsabilidad civil condena a mi patrocinado a indemnizar a la señora Martínez en la suma de 4.996 euros más el interés legal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, condena al Sr. Pérez al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, en virtud del artículo 790 LECrim, frente a la Audiencia Provincial de Zaragoza.

La legitimación para interponer recurso de apelación corresponde, como regla general, a los que han sido partes en el proceso de primera instancia. En el caso que nos ocupa la legitimación, al tratarse de un imputado no plantea problemas, ya que es parte necesaria del proceso.⁹⁴

Respecto al plazo para la interposición del recurso será los 10 días siguientes a aquel en que se hubiera notificado la sentencia. El cómputo deberá iniciarse el día siguiente al de la notificación de la sentencia, y tal cómputo debe iniciarse a partir de la última de las notificaciones que a las partes se hayan practicado.⁹⁵

La sentencia fue notificada al Sr. Pérez el día 19 de julio de 2018, por lo que se cumple con el plazo de 10 días procesales que señala el art. 790 LECrim para la

⁹⁴ VARELA GOMEZ, B.J., *El recurso de apelación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 1997, p. 151.

⁹⁵ VARELA GOMEZ, B.J., *El recurso de apelación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 1997, pp. 280-281.

interposición del recurso de apelación el día 4 de septiembre de 2018, puesto que el mes de agosto es inhábil.

En orden a lo anterior, es procedente recurrir en apelación ante la Audiencia Provincial la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Zaragoza.

El recurso de apelación posibilita una nueva valoración y apreciación de las pruebas practicadas en primera instancia. De esta forma, puede considerarse probado o no un hecho por el juez de apelación que antes se había declarado no probado o probado.⁹⁶

Respecto a la prueba en el recurso de apelación penal, se concibe como una excepción, ya que como regla general no se admite la práctica de nuevas pruebas. Sin embargo, por razones de equidad, pueden reconocerse una serie de supuestos limitados en los que se admite prueba en apelación.⁹⁷ El artículo 790.3 LECrim estipula como admisibles las pruebas que no se pudieron proponer en primera instancia, las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que se hubiera formulado protesta, y las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables al recurrente.

En fecha 3 de abril de 2018 se dictó Auto por el que se denegó la práctica de la prueba pericial del Doctor Francisco Sánchez propuesta por la parte defensora. El Dr. había valorado las lesiones que había sufrido la víctima y por ello, dicha prueba era fundamental.

Por la parte defensora se pretendía mediante la práctica de dicha prueba que las lesiones de la víctima fueran valoradas como constitutivas, en todo caso, de un delito del artículo 147 apartado 2º del Código Penal, y nunca del apartado 1º del mismo artículo, ya que la lesión no había requerido objetivamente para su sanidad además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

Siguiendo el artículo 790.3 LECrim, es posible la admisión de nuevas pruebas cuando estas fueron indebidamente denegadas en primera instancia, siempre que se hubiera formulado protesta.

De esta forma, existen dos condiciones necesarias para la admisión de la prueba, la primera exigencia es que la prueba sea denegada indebidamente, es decir, no será posible la admisión de prueba en apelación cuando fuera denegada en primera instancia

⁹⁶ VARELA GOMEZ, B.J., *El recurso de apelación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 1997, pp. 301-306.

⁹⁷ VARELA GOMEZ, B.J., *El recurso de apelación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 1997, pp. 301-306.

por preclusión, por impertinencia, inutilidad de la prueba, o por vulneración de derechos fundamentales, sino que es necesario que haya sido denegada de forma indebida. Y debe ser el tribunal superior, en nuestro caso la Audiencia Provincial, el único que podrá valorar de nuevo las razones para admitir o denegar dicha prueba.⁹⁸

En segundo lugar, se trata también de un requisito necesario formular la correspondiente protesta, de esta forma, aunque la prueba haya sido denegada injustamente, no será posible admitirla en la apelación en el caso de no haber formulado protesta.

Por su parte, el artículo 790.2 de la LECrim dispone que el recurso de apelación podrá basarse en las siguientes alegaciones: *«alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación»*. El presente recurso de apelación está basado en un único motivo, que expondré a continuación, la incorrecta apreciación de la prueba practicada en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia y el principio de *«in dubio pro reo»*.

La sentencia objeto del recurso expone en su Fundamento Jurídico Primero la doctrina constitucional sobre el principio de presunción de inocencia, y lo configura como *«derecho básico de todo ciudadano, que implica la presunción de que toda persona acusada de una infracción penal es inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías»*.

Tales argumentos son irreprochables y se tratan de argumentos plenamente admitidos por diversa jurisprudencia asentada en los tribunales del orden penal.

Por otro lado, la sentencia señala que *«existen dos versiones contradictorias entre las partes»*, sin embargo el juez se inclina por la versión relatada por la denunciante al disponer que *«la prueba practicada en el plenario permite inferir que los hechos ocurrieron como relata la denunciante»*, y que ello se debe a *«dos datos acreditados»*.

⁹⁸ CALDERÓN CUADRADO, M.P., *La prueba en el recurso de apelación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp.97-103.

Así, considera que hay dos datos de suficiente entidad para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y el principio de «in dubio pro reo».

Sin embargo, el hecho de que el juez hable de datos y no de indicios o pruebas incurre en una quiebra de la doctrina del derecho constitucional de presunción de inocencia que él mismo expone en su sentencia.

No puede considerarse suficiente la apreciación de datos o indicios acreditados para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, sino que debemos estar ante una prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicho principio.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 3ª), 220/2011, de 11 de octubre de 2011⁹⁹, que revocó en vía de apelación la dictada por el Juzgado inferior, absolviendo al acusado, basándose en la idea de que, ante versiones contradictorias, la mera apreciación de indicios no es suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia.

La mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza remite a la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1997¹⁰⁰, y establece que el derecho a la presunción de inocencia *«se asienta sobre dos ideas esenciales; en primer lugar el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a Jueces y Tribunales por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución Española y en segundo lugar, que la sentencia condenatoria se asiente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla»*.

Por su parte, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 18 de enero de 1999¹⁰¹ han manifestado que *«el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, si bien esta actividad probatoria debe reunir una serie de*

⁹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, (Sección 3ª), 220/2011, de 11 de octubre de 2011. Tirant Online, Tol. 2.265.538.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, nº173/1997, de 14 de octubre. Buscador de jurisprudencia constitucional. Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1997:173.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 53/1999, de 18 de enero de 1999. CENDOJ, ROJ:STS 112/1999.

exigencias para ser considerada como prueba de cargo suficiente para desvirtuar tal presunción constitucional».

El Tribunal Constitucional en las sentencias 24/97¹⁰² y 68/98¹⁰³ dispone que *«la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde a las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria».*

Por otra parte, el Juez aprecia unos *«datos acreditados»*, pero esta parte entiende que incurre en un error en la apreciación de las pruebas en que se asientan dichos datos, conforme lo que expongo a continuación:

El primer dato acreditado en el que se asienta el Juez es en la manifestación de la denunciante de que *«...no quería ir a comisaría -próxima al lugar de los hechos- a denunciar...».*

No obstante, el hecho en sí de que la denunciante no desease acudir a la comisaría no demuestra absolutamente nada en relación a que presuntamente el acusado agarrase por el brazo a la denunciante.

Asimismo, el motivo de la verosimilitud que aprecia el Juez en la sentencia se basa en que *«es verosímil la decisión de la denunciante de no acudir a comisaria porque iba con zapatillas de estar por casa».* Sin embargo, este motivo es cuestionable, ya que el hecho de llevar zapatillas de ir por casa no supone una imposibilidad para desplazarse a la comisaría, ya que la misma se encuentra a apenas unos metros del lugar donde supuestamente se produjeron los hechos.

Además, el hecho de llevar zapatillas de estar por casa no impidió a la denunciante salir a la vía pública incluso en dos ocasiones para usar el telefonillo y llamar al domicilio del Sr. Pérez, ya que como hecho probado se declara que la denunciante salió a la calle en zapatillas de estar por casa, como ella misma reconoció en el juicio oral, para llamar al Sr. Pérez por el telefonillo.

¹⁰² Sentencia del Tribunal Constitucional, nº24/1997, de 11 de febrero de 1997. Buscador de jurisprudencia constitucional. Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1997:24.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Constitucional, nº68/1998, de 30 de marzo de 1998. Buscador de jurisprudencia constitucional. Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1998:68.

Es por ello que el hecho de llevar zapatillas no era una cuestión que certificara ni justificara la negativa de la Sra. Martínez a acudir a la comisaría, además teniendo en cuenta el hecho de que la denunciante vive en el piso de arriba del denunciado y, sin embargo, prefirió bajar a la calle para llamar por el telefonillo en lugar de bajar una planta.

En conclusión, el mero hecho de ir con zapatillas de estar por casa no impidió a la denunciante salir a la vía pública, por lo que no puede ser el fundamento de que se resistiera a ir a la comisaría.

El segundo dato en el que se apoya el Juez para dar mayor verosimilitud a la versión de la denunciante es la presencia de hematomas en el tercio medio del brazo izquierdo de la misma.

Esta parte también entiende que el Juez incurre en error a la hora de apreciar esta prueba.

Debemos acudir a los informes de Urgencias, el primero el mismo día del accidente, el 20 de junio de 2017 a las 2.19 horas, en ese momento la denunciante no dijo nada sobre un hematoma ni sobre un dolor en el tercio medio del brazo izquierdo. Sin embargo, el día 24 de junio de 2017 la denunciante acudió nuevamente a urgencias al haberse apreciado unos hematomas en el tercio medio del brazo izquierdo.

El propio Juez en la sentencia admite la posibilidad de que esos hematomas puedan relacionarse con que el denunciado agarrase del brazo a la denunciante. Se trata de una mera posibilidad, pero en la sentencia dice que *«tales hematomas evidencian que sí hubo contacto físico suficiente para provocar tales hematomas entre denunciante y denunciado»*.

Es un hecho probado que los hematomas se constataron el día 24 de junio de 2017, y que estos pudieron aparecer con anterioridad, pero el Médico Forense señaló en el Juicio Oral que dichos hematomas no especifican si fueron causados por presión o por otra razón.

Por tanto, hay que recalcar que el Médico Forense no puede asegurar que dichos hematomas guarden relación con la acción de agarrar, ya que no se especificaron en el primer parte de Urgencias.

Por otro lado, al ser preguntado el Médico Forense por la caída de la denunciante, no la pudo imputar a una etiología concreta y manifestó que *«puede ser por cualquier causa, como pérdida de equilibrio o un mareo»*.

Además, hay que tener en cuenta que la denunciante es una señora de 82 años, de constitución débil, y que llevaba zapatillas de andar por casa, a lo que hay que sumar que caminaba por una rampa, por lo que pudo perfectamente caerse debido a un resbalón, nada prueba que el Sr. Pérez la agarrara o la empujara.

Por otro lado, debemos remarcar y poner de manifiesto las numerosas contradicciones en las que ha incurrido la denunciante, que imposibilitan considerar la declaración de la víctima como una prueba de cargo suficiente, y por tanto supone que no pueda considerarse como veraces sus declaraciones.

En un primer momento, la denunciante afirmó en su denuncia ante la Policía que el denunciado *«le agarró fuertemente por el brazo derecho, sacándola a la calle...»*, sin embargo, en urgencias tal y como muestra el Informe de Urgencias de fecha 20 de junio de 2017 dijo que había sufrido *«un agarre, arrastre y empuje del brazo sobre el que cae»*, mientras que en su declaración en el Juzgado de Instrucción manifestó que *«le cogió del brazo izquierdo...»*, y no del derecho como había manifestado en un primer momento, *«...para sacarla del portal y que se soltó y después volvió a coger del brazo derecho...»*.

Se trata de tres versiones distintas, y a ello debemos añadir que incurrió en una nueva contradicción al referirse al lugar donde se produjeron los supuestos hechos. Al interponer la denuncia manifestó que los hechos se produjeron en la vía pública. Mientras que, en su declaración ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 dijo que los hechos se produjeron en el portal de su domicilio. Y, en el Juicio Oral, nuevamente incurriendo en otra contradicción, manifestó que ya habían salido del portal cuando se produjeron los hechos.

Estamos ante demasiadas contradicciones para asentar una prueba de tal calibre que permita desvirtuar la presunción de inocencia, y por ello, en definitiva, se ha incurrido en un error a la hora de apreciar la prueba practicada, por lo que es procedente interponer recurso de apelación con el fin de que la sentencia sea revocada, dictándose otra por la que se absuelva al denunciado con todos los pronunciamientos favorables.

V. CONCLUSIONES

1. La declaración de la víctima, puede ser considerada como prueba de cargo suficiente para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia, incluso cuando se trata de la única prueba, tal y como han manifestado el TC y TS en numerosa jurisprudencia.

La declaración de la presunta víctima era la única prueba en la que se fundaba la acusación del Sr. Pablo Pérez. Por ello, el argumento principal de la defensa debe centrarse en desvirtuar la validez de la declaración de la víctima como prueba de cargo, y en justificar que no se trata de una prueba suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia que ampara a todo acusado.

El TC y el TS exigen que tengan lugar una serie de requisitos para que el testimonio de la víctima pueda desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia cuando es la única prueba de cargo:

En primer lugar, *«Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusado/víctima que pudiera conducir a una deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de aptitud para generar la certidumbre que la convicción judicial demandada»*.

En segundo lugar *«Verosimilitud, el testimonio que no es propiamente tal, en cuanto la víctima puede mostrarse parte en la causa, ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria»*.

Y, en tercer lugar, *«Persistencia en la incriminación, que ha de ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones»*.

A su vez, la jurisprudencia ha concretado los casos en los que puede entenderse que los requisitos nombrados con anterioridad se han cumplido. Respecto al primer requisito, es necesario que no exista relación previa entre el acusado que pueda motivar una denuncia falsa.

En el caso sí que existe previa relación entre el acusado y la testigo-víctima, y se trata de una relación de vecindad conflictiva. En numerosas ocasiones la Sra. Martínez ha manifestado la existencia de esta relación previa, declarando que ya habían tenido problemas previos debido a filtraciones de agua que tienen lugar en su domicilio.

En su declaración ante el Juzgado de Instrucción nº 9 de Zaragoza manifestó que *«oía una gotera»* y que *«en varias ocasiones se ha quejado a la Comunidad de Propietarios por la gotera»*. Así mismo, en el Juicio Oral volvió a confirmar esta relación conflictiva al manifestar que *«en una ocasión subió al domicilio de sus vecinos porque oía ruidos, sin embargo, no volvió puesto que no fue recibida de forma cordial»*.

En cuanto al tercer requisito, la persistencia en la incriminación, y su pluralidad sin ambigüedades ni contradicciones, se exige que la declaración sea coherente, homogénea, sin fisuras.

La persistencia en la incriminación supone, la ausencia de modificaciones esenciales en las declaraciones prestadas por la víctima, así como la concreción en la declaración, sin ambigüedades o vaguedades. Debe tratarse de una declaración concreta en la que la víctima especifique y narre los hechos con particularidades y detalles.

Sin embargo, en este caso no puede considerarse que la Sra. Martínez declarase de forma coherente, homogénea y sin fisuras, sino que, incurrió en numerosas contradicciones tanto en el Juicio Oral como en la declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción.

La primera vez que relató los hechos fue al interponer la denuncia en la comisaría de la Policía Nacional y manifestó que *«su vecino del 7ºB la agarró fuertemente del brazo derecho, sacándola a la calle, diciéndole que iban a ir a la policía, resistiéndose la denunciante, cayendo ella en un momento de este forcejeo al suelo y al apoyar su brazo derecho para frenar la caída, sintió un gran dolor en el brazo»*.

Mientras que en su declaración en el Juzgado de Instrucción nº 9 de Zaragoza, en fecha 12 de julio de 2017, cuando tan solo habían transcurrido 22 días de los hechos, y por tanto, debía recordarlos perfectamente, la Sra. Martínez manifestó que *«el Sr. Pérez le agarró del brazo izquierdo para sacarla fuera del portal y él iba sujetándola del brazo y con la otra mano iba llamando o hablando por teléfono»*.

De esta forma, vemos como en un primer momento manifiesta que fue agarrada por el bazo derecho pero que frenó la caída también con el brazo derecho, algo imposible. Y en el Juzgado de Instrucción manifiesta que fue agarrada del brazo derecho.

Por su parte, en el Juicio Oral manifestó no recordar de qué brazo fue agarrada, si lo fue del brazo derecho o del izquierdo.

Es por ello que incurre en una primera contradicción, al manifestar en un primer momento que fue agarrada del brazo derecho, y posteriormente afirmar que fue agarrada del brazo izquierdo.

Por otro lado, el día que ocurrieron los hechos, en urgencias la Sra. Martínez manifestó que acudía «*por caída, relacionada con agresión (agarre y arrastre)*». Sin embargo, ni al interponer la denuncia, ni posteriormente en su declaración en el Juzgado de Instrucción nombró nada referente a haber sido arrastrada, sino que solo volvió a referir haber sido arrastrada en el Juicio Oral incurriendo nuevamente en otra contradicción.

En cuanto al lugar donde se produjeron los supuestos hechos, también fue objeto de una nueva contradicción. En un primer momento, al interponer la denuncia manifestó que los hechos se produjeron en la vía pública. Mientras que, en su declaración ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 dijo que los hechos se produjeron en el portal de su domicilio. Y, en el Juicio Oral, nuevamente incurriendo en otra contradicción, manifestó que ya habían salido del portal cuando cayó al suelo.

Respecto al requisito de la verosimilitud, hace referencia a la existencia de elementos externos que corroboren la versión de la víctima. En este supuesto nos encontramos con un parte médico, sin embargo, del mismo no se puede extraer la conclusión de que sea cierta la versión de la víctima, ya que la fractura de colles cerrada que presenta la víctima no tiene por qué deberse a que la misma fuera agarrada o empujada por el acusado, sino que la caída pudo deberse a cualquier otro motivo, tal y como corroboró el Médico Forense en su declaración en el Juicio Oral al manifestar que la fractura de colles cerrada puede producirse por cualquier circunstancia.

Para concluir, el testimonio de la víctima al tratarse de la única prueba, en este caso, no puede considerarse como una prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara a todo acusado, ya que no existe ninguna corroboración periférica que avale la declaración prestada por la víctima, ni se trata de una declaración coherente y homogénea, sino que está plagada de contradicciones.

2. Se invocó por el Ministerio Fiscal la circunstancia agravante de abuso de superioridad del art. 22.2 del CP, basándose únicamente en la diferencia de edad entre el denunciado y denunciante, y la avanzada edad de la denunciante.

Sin embargo, la diferencia de edad entre el denunciado y denunciante, por sí sola, no es suficiente para considerar que concurre la circunstancia agravante de abuso de superioridad, sino que para aplicar la circunstancia agravante de abuso de superioridad deben concurrir los siguientes requisitos:

En primer lugar, *«que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido, derivada de cualquier circunstancia»*. Es decir, la existencia de una desproporción real entre la parte agredida y la agresora que produzca un desequilibrio a favor del agresor, que puede derivarse de cualquier circunstancia.

En segundo lugar, *«esa superioridad ha de ser tal que produzca una disminución notable en las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas, pues si esto ocurriera nos encontraríamos en presencia de la alevosía»*.

En tercer lugar, debe concurrir otro requisito de naturaleza subjetiva, *«consistente en que haya abuso de esa superioridad»*, es decir, que el agresor conozca la situación de desequilibrio de fuerzas y se aproveche de esta para hacer más fácil la realización del delito.

Y, en cuarto lugar, *«que esa superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, o bien porque, por las circunstancias concretas, el delito necesariamente tuviera que realizarse así»*.

El elemento objetivo es innegable que tiene lugar en este caso, la diferencia de edad entre el supuesto agresor y la víctima denota un desequilibrio de fuerzas evidente. Sin embargo, esto no es suficiente para apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, ya que es necesario que concurren los demás elementos reseñados con anterioridad, no bastando con el mero desequilibrio de fuerzas.

Por todo ello, la circunstancia agravante de abuso de superioridad regulada en el artículo 22.2º del Código Penal no puede aplicarse en este caso.

3. La acusación particular y el Ministerio Fiscal calificaron los hechos como constitutivos de un delito de lesiones tipificado en el artículo 147.1 CP.

Sin embargo, se cuestiona la concurrencia en este caso del elemento típico del delito de lesiones del artículo 147.1 CP que consiste en la necesidad objetiva de tratamiento médico o quirúrgico además de una primera asistencia facultativa.

El tipo de lesiones del art. 147.2 CP se diferencia del tipo del art. 147.1 CP en que el menoscabo no debe tener la cualidad de exigir tratamiento médico o quirúrgico.

En el caso que nos ocupa, la Sra. Martínez acudió a urgencias el día 20 de junio, se le realizó una radiografía, y se le diagnosticó fractura de colles cerrada. A pesar de que no fue citada a acudir con posterioridad, acudió el día 24 de junio voluntariamente a urgencias, donde se le realizó un cambio de vendaje.

Sin embargo, el que la víctima haya acudido en más de una ocasión a urgencias no justifica que las lesiones requieran más allá de una primera asistencia facultativa y que por tanto los hechos deban ser calificados como un delito de lesiones del art. 147.1 CP. Sino que los hechos deben ser calificados como un delito de lesiones del art. 147.2 CP ya que la víctima no precisó tratamiento médico ni quirúrgico, y este tampoco fue necesario objetivamente, requisito que exige el artículo 147.1 CP.

La segunda ocasión en la que acudió a urgencias se trató de una simple vigilancia o un simple seguimiento de la lesión, que el propio art. 147.1 CP dispone que no se considera tratamiento médico.

Es por ello que, para concluir, hemos de considerar que los hechos no serían constitutivos de un delito de lesiones del apartado primero del artículo 147 CP, sino que estos hechos podrían constituir, en todo caso, un delito de lesiones del apartado 2º del artículo 147 CP.

4. La sentencia dictada en el presente proceso por el Juzgado de lo Penal nº Seis de Zaragoza condenó a D. Pablo Pérez como autor responsable de un delito de lesiones del artículo 147. 1 del Código Penal.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, en virtud del artículo 790 LECrim, frente a la Audiencia Provincial de Zaragoza. Y considero

pertinente interponer dicho recurso fundamentando en dos cuestiones distintas. Por un lado, la petición de la práctica de la prueba pericial del Dr. Francisco Sánchez que fue indebidamente denegada mediante Auto de fecha 3 de abril de 2018.

La prueba en el proceso de apelación penal se concibe como una excepción, ya que siguiendo el artículo 790.3 LECrim tan solo son admisibles las pruebas que no se pudieron proponer en primera instancia, las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que se hubiera formulado protesta, y las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables al recurrente.

El juez de primera instancia denegó la práctica de la prueba pericial del Doctor Sánchez, propuesta por la parte defensora. El Dr. había valorado las lesiones que había sufrido la víctima y por ello dicha prueba era fundamental, ya que por la parte defensora se pretendía mediante la práctica de dicha prueba que las lesiones de la presunta víctima no fueran valoradas como un delito del artículo 147.1 CP, sino que, debido a que la lesión no había requerido objetivamente para su sanidad tratamiento médico o quirúrgico, fueran valoradas como un delito del apartado 2º del art. 147 CP.

Se requieren dos condiciones para la admisión de la prueba, la primera exigencia es que la prueba sea denegada indebidamente. En este supuesto, la prueba fue denegada de forma indebida, ya que no solo se trataba de una prueba pertinente y útil, sino que es una prueba fundamental, puesto que de ella dependía la valoración de los hechos como constitutivos de un delito del artículo 147.1 CP o 147.2 CP, los cuales tienen una penalidad sustancialmente diferente.

En segundo lugar, se trata también de un requisito necesario formular la correspondiente protesta, que fue formulada en el presente caso, por lo tanto la prueba pericial del Dr. Sánchez debería ser admitida en el proceso de apelación.

Por otro lado, el recurso de apelación debe estar basado en un único motivo, la incorrecta apreciación de la prueba practicada en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia y el principio de «in dubio pro reo».

La sentencia objeto del recurso señala que «*existen dos versiones contradictorias entre las partes*», sin embargo el Juez se inclina por la versión relatada por la denunciante al disponer que «*la prueba practicada en el plenario permite inferir que los hechos ocurrieron como relata la denunciante*», y que ello se debe a «*dos datos acreditados*».

Así, considera que hay dos datos de suficiente entidad para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y el principio de «in dubio pro reo».

Estos datos que han permitido enervar el principio de presunción de inocencia, a mi juicio, no son una prueba suficiente, y por tanto, el Juez incurre en un error en la apreciación de las pruebas.

El primer dato acreditado en el que se asienta el Juez es en la manifestación de la denunciante de que «...no quería ir a comisaría a denunciar...». Sin embargo, el hecho en sí de que la denunciante no quisiera acudir a comisaría nada tiene que ver con que presuntamente el acusado agarrase por el brazo a la denunciante y la tirase al suelo.

Además, el Juez se apoya en la teoría de que «es verosímil la decisión de la denunciante de no acudir a comisaría porque iba con zapatillas de estar por casa». Sin embargo, esta verosimilitud es cuestionable, ya que el hecho de llevar zapatillas de ir por casa no supone una imposibilidad para desplazarse a la comisaría, debido a que la misma se encuentra a apenas unos metros del lugar donde reside la víctima. A ello debemos añadir que el hecho de llevar zapatillas de estar por casa no impidió a la denunciante salir a la vía pública incluso en dos ocasiones con el fin usar el telefonillo.

En conclusión, el mero hecho de ir con zapatillas de estar por casa no impidió a la denunciante salir a la vía pública, por lo que no puede ser el fundamento de que se resistiera a ir a la comisaría.

El segundo dato en el que se apoya el Juez para dar mayor verosimilitud a la versión de la denunciante es la presencia de hematomas en el tercio medio del brazo izquierdo de la misma. Sin embargo, dichos hematomas no tenemos constancia de que aparecieran hasta el día 24 de junio de 2017, 4 días después de que sucedieran los hechos, por tanto, tal y como manifestó el Médico Forense el día del Juicio Oral no podemos tener constancia de que dichos hematomas guarden relación con los hechos relatados.

A su vez, debemos remarcar las numerosas contradicciones en las que ha incurrido la denunciante, que ha dado hasta tres versiones diferentes de los hechos, que imposibilitan considerar la declaración de la víctima como una prueba de cargo suficiente, y por tanto supone que no pueda considerarse como veraces sus declaraciones.

Para concluir, se trata de demasiadas contradicciones para asentar una prueba de tal calibre que permita desvirtuar la presunción de inocencia, y por ello, en definitiva, se

ha incurrido en un error a la hora de apreciar la prueba practicada, por lo que es procedente interponer recurso de apelación con el fin de que la sentencia sea revocada, dictándose otra por la que se absuelva al denunciado con todos los pronunciamientos favorables.

Esta es la opinión que emito como dictamen y que someto a otra mejor fundada en Derecho, firmándola en Zaragoza a 12 de noviembre de 2018.

ANEXO I: FUENTES CONSULTADAS

FUENTES NORMATIVAS

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.
- Circular de la Fiscalía General del Estado nº 2/1990, sobre la aplicación de la reforma de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

FUENTES DOCTRINALES

- ALCÁCER GUIRAO, R., *El derecho a una segunda instancia con todas las garantías*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- CALDERÓN CUADRADO, M.P., *La prueba en el recurso de apelación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015.
- GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, 4ª Edición, Colex, Madrid, 2014.
- GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho procesal penal*, 9ª Ed., Madrid, 1981.
- GÓMEZ MARTÍN, V., «Delitos contra la salud individual», en *Derecho Penal Parte Especial*, Corcoy Bidasolo (dir.), Tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

- HERNÁNDEZ GARCÍA, J., «Lesiones, Violencia de Género y Participación en Riña», en Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal, Quintero Olivares (dir.). Aranzadi, Navarra, 2016.
- LARA LÓPEZ, A.M., *El recurso de apelación y la segunda instancia penal*, Aranzadi, Navarra, 2014.
- ORTS BERENGUER, E., *Compendio de Derecho Penal Parte General*, 6ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- FABIÁ MIR, P., *Los recursos de casación y apelación en el orden penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.
- SÁNCHEZ LÁZARO, F.G., «Las circunstancias atenuantes y agravantes del delito», en Derecho Penal Parte General, Romeo Casabona *et al.* (coord.), Comares, Granada, 2016.
- VARELA GOMEZ, B.J., *El recurso de apelación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 1997.
- VIZUETA FERNANDEZ, J., «Las lesiones», en Derecho Penal Parte Especial, Romeo Casabona *et al.* (coord.), Comares, Granada, 2013.

REVISTAS

- BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., «La presunción de inocencia», *Parlamento y Constitución*, nº5, 2001.
- GRACIA MARTÍN, L., «Consideraciones en torno a la validez de la prueba del testigo perjudicado por el delito», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº1, enero 1998.
- REDONDO HERMIDA, A., «La presunción de inocencia frente al testimonio de la víctima», *Auctoritas Prudentium*, nº2, 2009.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., «indubio pro reo» libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia”, *Revista española de derecho constitucional*, nº 20, 1987.
- VEGAS TORRES, J., «La presunción de inocencia y el escenario de la prueba penal: STC 31/1981», *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, nº 55, 2006.

JURISPRUDENCIA

-Sentencia del Tribunal Constitucional nº 31/1981, de 28 de julio de 1981. [versión electrónica base de datos Buscador jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1981:31].

-Sentencia Tribunal Constitucional nº 55/1982, de 26 de julio de 1982. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia Constitucional, Sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1982:55].

- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 124/1983, de 21 de diciembre de 1983. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. ECLI:ES:TC:1983:124].

-Sentencia del Tribunal Constitucional nº 201/1989, de 5 de enero. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1989:201].

-Sentencia del Tribunal Constitucional, nº76/1990, de 30 de mayo. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1990:76].

-Sentencia del Tribunal Constitucional, nº169/1990, de 30 de noviembre. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1990:169].

-Sentencia del Tribunal Constitucional, nº173/1990, de 3 de diciembre. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1990:173].

- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 229/1991, de 28 de noviembre. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1991:229].

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, sentencia nº 413/1992, de 28 de febrero de 1992. [Versión electrónica base de datos Aranzadi, Referencia: RJ/1992/1392].

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), sentencia nº 660/1992, de 28 de febrero de 1992. [Versión electrónica base de datos CENDOJ, Referencia: ROJ:STS 12892/1992].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, sentencia nº 826/1992, de 3 de abril de 1992. [Versión electrónica base de datos Aranzadi, Referencia: RJ/1992/2754].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), Sentencia nº 2248/1992, de 1 de julio de 1992. [Versión electrónica base de datos CENDOJ, Referencia: ROJ: STS 15533/1992].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, sentencia nº1617/1992, de 2 de julio de 1992. [Versión electrónica base de datos Aranzadi, Referencia: RJ/1992/5937].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1), Sentencia nº 518/1989, de 9 de septiembre de 1992. [Versión electrónica base de datos CENDOJ, Referencia: ROJ: STS 6715/1992].
- Sentencia Tribunal Constitucional nº21/1993, de 18 de enero de 1993. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional. Sistema HJ. Referencia. ECLI:ES:TC:1993:21].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Sección 1ª), Sentencia nº 339/1993, de 6 de febrero de 1993. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 14793/1993].
- Sentencia Tribunal Constitucional nº76/1993, de 1 de marzo de 1993. [Versión electrónica base de datos Buscador jurisprudencia Constitucional, Sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1993:76].
- Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 64/1994, de 24 de marzo. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1994:64].
- Sentencia Tribunal Constitucional nº 133/1994, de 9 de mayo de 1994. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia Constitucional, Sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1994:133].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 2184/1994, de 14 de julio. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 16707/1994].
- Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), Auto nº 630/1995, de 22 de febrero. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:ATS: 1307/1995].

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 114/1996, de 12 de febrero. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 874/1996]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 413/1996, de 13 de mayo. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 2864/1996]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 765/1996, de 23 de octubre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 5772/1996].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 834/1996, de 11 de noviembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 6233/1996].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 906/1996, 20 de noviembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 6505/1996].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 944/1996, de 30 de noviembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 6836/1996].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 1003/1996, de 12 de diciembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 7159/1996].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 787/1997, de 3 de junio. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 3909/1997].
- Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1997, de 29 de septiembre. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional, sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1997:153].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 757/1998, de 26 de mayo. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 3447/1998].
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº115/1998, de 1 de junio. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional, sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1998:115].

- Sentencia Tribunal Constitucional nº120/1999, de 28 de junio de 1999. [Versión electrónica base de datos Buscador jurisprudencia Constitucional, sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:1999:120]
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 2ª), Sentencia nº 8/2000, de 14 de enero. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ARP/2000/158].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), Sentencia nº229/2000, de 19 de febrero de 2000. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 1246/2000].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), Sentencia nº 1413/2000, de 21 de septiembre de 2000. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS: 6593/2000].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 1835/2000, de 1 de diciembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 8843/2000].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1º), Sentencia nº 2088/2001, de 7 de noviembre de 2001. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2002/614].
- Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), nº 691/2002, de 21 de marzo de 2002. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: ATS: 8256/2002].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), Sentencia nº 752/2002, de 29 de abril de 2002. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS: 3052/2002].
- Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 195/2002, de 28 de octubre. [Versión electrónica base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional, Sistema HJ. Referencia: ECLI:ES:TC:2002:195].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), Sentencia nº 108/2005, de 31 de enero de 2005. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS: 441/2005].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), Sentencia nº 894/2006, de 13 de septiembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 5628/2006].

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 896/2006, de 14 de septiembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 5568/2006].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 1157/2006, de 10 de noviembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 7471/2006].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 339/2007, de 30 de abril. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 3256/2007].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 724/2008, de 4 de noviembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 6537/2008].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 755/2008, de 26 de noviembre. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2008/7134].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 1236/2011, de 22 de noviembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 8307/2011].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 93/2012, de 16 de febrero. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 1388/2012].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 187/2012, de 20 de marzo. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS: 2132/2012].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 275/2012, de 10 de abril. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 2742/2012].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 729/2012, de 25 de septiembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS 6345/2012].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 688/2012, de 27 de septiembre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS: 6443/2012].

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº788/2012, de 24 de octubre. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS:6815/2012].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº469/2013, de 5 de junio. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS:2934/2013].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1), Sentencia nº 830/2013, de 7 de noviembre de 2013. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS: 5515/2013].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº381/2014, de 21 de mayo. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 2027/2014].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 529/2014, de 24 de junio. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2014/3487].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº553/2014, de 30 de junio. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS2905/2014].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 546/2014, de 9 de julio de 2014. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: ROJ: STS 2901/2014].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª), Sentencia nº 45/2015, de 20 de marzo. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: JUR/2015/130509].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº355/2015, de 28 de mayo. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 2599/2015].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº863/2015, de 30 de septiembre. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2015/6483].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 863/2015, de 30 de diciembre. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2015/6438].

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 1278/2016, de 21 de julio. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: JUR/2016/220613].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº701/2016, de 14 de septiembre. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2016/4111].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 50/2017, de 2 de febrero. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ: STS326/2017].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº 229/2017, de 3 de abril. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: RJ/2017/1688].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), Sentencia nº 207/2018, de 16 de abril de 2018. [Versión electrónica base de datos Aranzadi. Referencia: JUR/2018/151175].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº251/2018, de 24 de mayo. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 1900/2018].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº307/2018, de 20 de junio. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 2382/2018].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº355/2018, de 4 de julio. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 2690/2018].
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, (Sección 1ª), sentencia nº361/2018, de 18 de julio. [Versión electrónica base de datos CENDOJ. Referencia: ROJ:STS 2946/2018].